



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2008-00233-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a las reliquidaciones de los créditos obrantes a folios 105-114, luego de revisadas el despacho las encontró ajustadas a derecho, por lo que se les imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

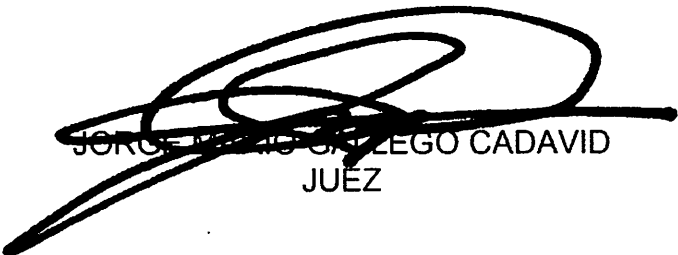
PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN y a DATACRÉDITO EXPERIAN, a fin de que se sirvan indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: RIEGOS Y CERCAS LTDA., ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ y JAIRO ALEXANDER ROLDÁN JARAMILLO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) RIEGOS Y CERCAS LTDA., ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ y JAIRO ALEXANDER ROLDÁN JARAMILLO en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando

actualmente el (la) demandado (a) ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ y JAIRO ALEXANDER ROLDÁN JARAMILLO para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cerndoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:03:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0585/2008-00233/00
09 de marzo de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: RIEGOS Y CERCAS LTDA., NIT. 811.046.449-3;
ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ C. C. 8.391.534 y JAIRO ALEXANDER
ROLDÁN JARAMILLO C. C. 70.579.595

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0586/2008-00233/00
09 de marzo de 2.021

Señores
DATACRÉDITO EXPERIAN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: RIEGOS Y CERCAS LTDA., NIT. 811.046.449-3;
ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ C. C. 8.391.534 y JAIRO ALEXANDER
ROLDÁN JARAMILLO C. C. 70.579.595

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0587/2008/00233/00
09 de marzo de 2.021

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: RIEGOS Y CERCAS LTDA., NIT. 811.046.449-3;
ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ C. C. 8.391.534 y JAIRO ALEXANDER
ROLDÁN JARAMILLO C. C. 70.579.595

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6º y 7º del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6º. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7º *"El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080023300.

En consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0588/2008/00233/00
09 de marzo de 2.021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALEJANDRO BERNAL LÓPEZ C. C. 8.391.534 y JAIRO
ALEXANDER ROLDÁN JARAMILLO C. C. 70.579.595

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-00166-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a las reliquidaciones de los créditos obrantes a folios 33-36, luego de revisadas el despacho las encontró ajustadas a derecho, por lo que se les imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) MARIO CARMONA para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:03:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0593/2013/00166/00
09 de marzo de 2.021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO: MARIO CARMONA C. C. 16.051.237

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00-00649-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador FRIO CENTRO, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) DUQUE GAVIRIA FRANCISCO JAVIER.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*

NOTIFIQUESE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:24:05:00

RADICADO N°. 2017-00649-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0600
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00649-00
FECHA: 09 DE MARZO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FRIO CENTRO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER DUQUE GAVIRIA. C.C. Nro. 71.719.338

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

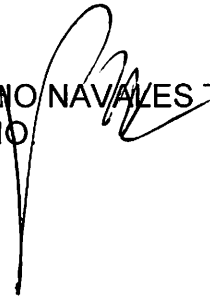
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2018-00959

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-524545, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARIA DE LA LUZ POSADA PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.343.181. Bien inmueble ubicado en el segundo piso del Edificio Posada P. H., del Municipio de Itagüí, puerta Nro. 58-27, descripción cabida y linderos en la Escritura Pública Nro. 158 del 18 de enero de 1989 de la Notaría de Itagüí.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que se sirvan proceder de conformidad y registrar el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

g.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagiui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:05:05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0579
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00959-00
FECHA: 09 DE MARZO DE 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO CORRALES MONTOYA. C.C. Nro. 70.501.839
DEMANDADA: MARIA DE LA LUZ POSADA PIEDRAHITA. C.C. Nro.
32.343.181

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, denunciado como de propiedad de la demanda y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-524545.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00-00566-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador PUNTO MERCA MERCHANDISING, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) OSCAR FABIAN CASAS MARTINEZ.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*

NOTIFIQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:24:05:00

RADICADO N°. 2019-00566-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0610
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00566-00
FECHA: 09 DE MARZO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PUNTO MERCA MERCHANDISING
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADO: OSCAR FABIAN CASAS MARTINEZ. C.C. Nro. 1.233.902.123

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

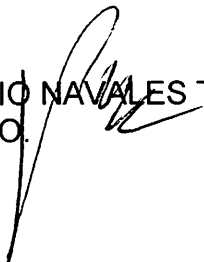
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

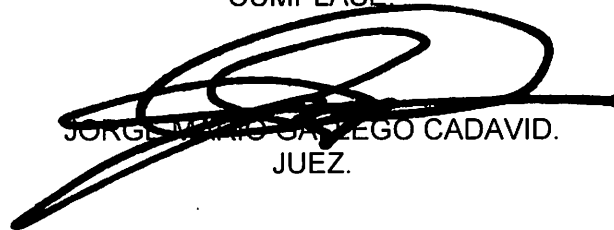
Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2019-00868

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante el escrito que antecede, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto de la demanda de restitución, ubicado en la Calle 36 Nro. 45-43 de Itagüí, se comisiona a la Secretaría de Gobierno de este Municipio.

Líbrese el despacho correspondiente con los insertos del caso.

CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

9.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:05:00

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

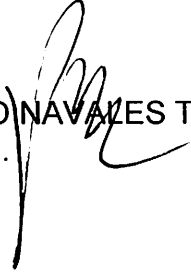
100

quien se localiza en la Calle 51 Nro. 51-31 Oficina 603 teléfono Nro. 231-14-81 de Medellín, Correo Electrónico www.anyaguirre2011@hotmail.com

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Itagüí, marzo 09 de 2.021.

PEDRO TULIO NAVAZES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01070-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de HAROLD EDISON VALOYES VALOYES, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-10 11:52:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00072

No se accede a ordenar el emplazamiento del señor HERMID DE JESUS JARAMILLO toda vez que en cuaderno de medidas obra constancia de la dirección del empleador

Así mismo, SE REQUIERE a la parte actora para que proceda en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

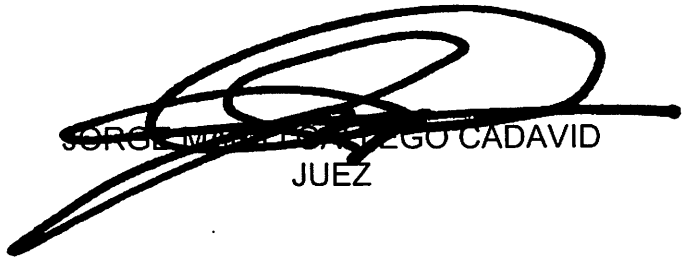
De otra parte, se ordena requerir al cajero KOBACOL S.A.S., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) HERMID DE JESUS JARAMILLO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta #

053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:23:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0611
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00072-00
FECHA: 09 DE MARZO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
KOBIA COLOMBIA S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP. NIT. 890.901.177-0
DEMANDADO: HERMID DE JESUS JARAMILLO SUAREZ. C.C. Nro. 98.631.969

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

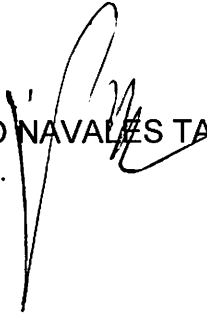
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0307
RADICADO N°. 2020-00672

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por HABITAT ADULTO MAYOR S.A., en contra de JULIA ELENA RODRIGUEZ CASTRILLON Y GLORIA AMPARO CASTRILLON DE RODRIGUEZ, el Despacho observa lo siguiente:

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan facturas de venta, las cuales no reúnen las exigencias de los art. 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, POR CUANTO LAS FACTURAS DE VENTA APORTADAS NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS POR EL EMISOR VENDEDOR Y EL OBLIGADO.

Lo anterior permite deducir que las obligaciones contenidas en las citadas facturas no prestan merito ejecutivo para soportar la acción cambiaria, pues en los términos del Art. 1° de la Ley 1231 de 2008, “el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable”.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

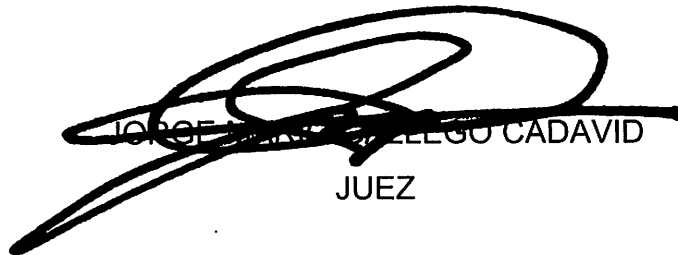
PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por HABITAT ADULTO MAYOR S.A., en contra de JULIA ELENA RODRIGUEZ

CASTRILLON Y GLORIA AMPARO CASTRILLON DE RODRIGUEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El abogado (a) JORGE HUMBERTO MEJIA CASTAÑO con T. P. 175-00827 del C. S. de J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, sn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@scendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 12:59:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333
RADICADO N° 2020-00681-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de IVÁN ALBERTO PIEDRAHÍTA GARCÍA, a través de apoderado (a) judicial, contra JEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$30'000.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$9'762.000.00 por concepto de intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020.

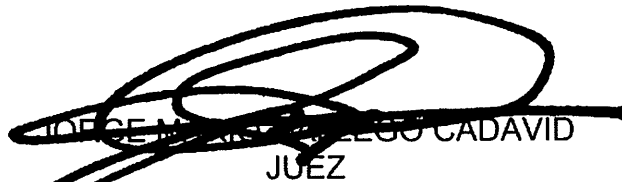
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MÓNICA PAOLA RUEDA ARIAS, portador (a) de la T. P. 172.901 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 08:34-05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 0334
RADICADO N° 2020-00681-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) JEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ, en los siguientes procesos:

- 2019-00117 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) JEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ, en la cuenta de ahorros N° 60900016479 de BANCOLOMBIA.

Se limita el embargo en la suma de \$60'000.000.00.

Oficiése en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 08:35:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0572/2020/00681/00
09 de marzo de 2.021

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO PIEDRAHÍTA GARCÍA C.C. 79.282.687
DEMANDADO: JEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ. C.C.
1.036.608.450

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados de la referencia, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, instaurado por BANCOLOMBIA, bajo el radicado 2019-00117.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0573/2020/00681/00
09 de marzo de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO PIEDRAHÍTA GARCÍA C.C. 79.282.687
DEMANDADO: JEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ. C.C.
1.036.608.450

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado de la referencia, en la cuenta de ahorros N° 60900016479 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$60'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200068100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0336
RADICADO: 2020-00682-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la propiedad horizontal NATIVO APARTAMENTOS P. H., en contra de la sociedad AEI CONSTRUCTORES S. A. S., el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ el certificado de existencia y representación de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 84 y 85 del C. G. P.

2° De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos ya que se debe redactar un hecho por cada valor de las cuotas de administración determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada cuota teniendo en cuenta la fecha en que vence la obligación.

3°. Consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados, teniendo en cuenta que cada cuota corresponde a un hecho, razón por la cual se deberá determinar el valor de cuota.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

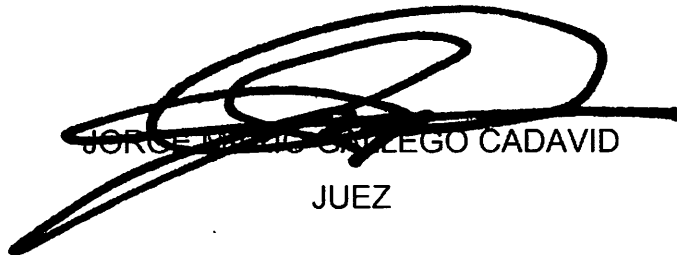
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la propiedad horizontal NATIVO APARTAMENTOS P. H., en contra de la sociedad AEI CONSTRUCTORES S. A. S.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado (a) FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR con T. P. 235.722 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO
Colombia, ou=CO Colombia, ou=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalita@cerndo.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-09 09:02:05 COT